Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143° de la Indepedencia y 123° de la Restauración.

Jacinto de los Santos
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 39-86 que concede una pensión del Estado en favor del señor Vinicio Viguera Ozuna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 39-86

CONSIDERANDO: Que el señor Viguera Ozuna, durante toda su juventud la dedicó a luchar contra la tiranía trujillista, sufriendo por ello continuas prisiones y saqueos de su residencia, fue además miembro activo del Partido Socialista Popular que orientaba el gran luchador y sindicalista Mauricio Báez,

CONSIDERANDO: Que el señor Viguera Ozuna es Poeta, Escritor y Compositor y aunque no ha trascendido, en su ciudad natal, San Pedro de Macorís, se le considera una gloria a la que se le respeta y admira;

CONSIDERANDO: Que es penoso ver tan destacada figura caminando diariamente kilómetros de calles desde la mañana al anochecer tratando de vender unos cuadritos de estampas para poder subsistir contando a la fecha 65 años de edad, cansado y enfermo, lo que hace necesario que el Estado le proporcione una pensión como acto de justicia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones y Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) mensuales, al señor Vinicio Viguera Ozuna.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Jacinto de los Santos,
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Salvador Jorge Blanco.

Ley No. 40-86 que concede una pensión del Estado a la señora Juana Luz Cuevas Vda. Bello.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-86

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Bello Heredia, fue electo Senador por la provincia Independencia, representación congresional que dignamente obstentó hasta el momento de su sensible fallecimiento en fecha 5 de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO: Que durante su paso por la Administración Pública no atesoró riqueza alguna siendo su sueldo el único ingreso con que contaba su numerosa familia, incluyendo su esposa Juana Luz Cuevas hoy viuda Bello.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro), a la señora Juana Luz Cuevas Vda. Bello.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario